



Roj: **STSJ ICAN 3463/2012 - ECLI:ES:Tsjican:2012:3463**

Id Cendoj: **35016340012012102076**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **16/10/2012**

Nº de Recurso: **4/2012**

Nº de Resolución: **1841/2012**

Procedimiento: **Conflicto colectivo**

Ponente: **MARIA JOSE MUÑOZ HURTADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Ilmos. /as Sres. /as

SALA Presidente

D./D^a. HUMBERTO GUADALUPE HERNANDEZ

Magistrados

D./D^a. MARIA JESUS GARCIA HERNANDEZ

D./D^a. MARÍA JOSÉ MUÑOZ HURTADO (Ponente)

En Las Palmas de Gran **Canaria**, a 16 de octubre de 2012.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de **Canarias** en Las Palmas, formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D. HUMBERTO GUADALUPE HERNANDEZ, D^a. MARIA JESUS GARCIA HERNANDEZ y D^a MARÍA JOSÉ MUÑOZ HURTADO, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el procedimiento de conflicto colectivo nº 4/12 promovido por D^a Modesta en nombre y representación de Comisiones Obreras **Canarias** contra **Fundación Canaria** de **Juventud Ideo**

Es Ponente la Il^{ta}. Sra. Magistrada D^a MARÍA JOSÉ MUÑOZ HURTADO quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28/01/12 por Comisiones Obreras **Canarias** se presentó demanda de conflicto colectivo frente a **Fundación Canaria** de **Juventud Ideo** en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos terminó suplicando se dictase sentencia condenando a la entidad demandada al reconocimiento del derecho al abono de los salarios con la subida salarial del IPC anual correspondiente en la cuantía fijada en Convenio Colectivo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 13 de marzo de 2012 se citó a las partes para la conciliación y correspondiente juicio para el siguiente día 11 de Septiembre.

En la hora y fecha señaladas comparecieron las partes debidamente representadas, efectuando las alegaciones y proponiendo los medios de prueba que estimaron convenientes en defensa de sus intereses, con el resultado que obra en el acta levantada al efecto y en el correspondiente soporte audiovisual que consta asimismo unido a las actuaciones.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El conflicto colectivo planteado afecta a todos los trabajadores de la empresa demandada, **Fundación Canaria de Juventud Ideo**.

SEGUNDO.- Hasta el mes de Marzo de 2009, la estructura salarial de los trabajadores afectados por el conflicto estaba conformada por los siguientes conceptos: Salario Base, Complemento Personal, Plus de Peligrosidad, Pagas Extras de marzo y octubre prorrateadas y otras dos gratificaciones extraordinarias en la fecha de su devengo.

TERCERO.- En el mes de Abril de 2009 la empresa demandada, procedió a adecuar la estructura salarial de sus empleados a la establecida en el I CCo de Empresa, que en esa fecha no había sido publicado, pasando la misma a estar integrada por las siguientes partidas: Salario Base, Antigüedad, Plus Peligrosidad, Complemento Personal y pagas extraordinarias de Junio y Diciembre.

El importe de los tres primeros conceptos retributivos se abonó en la cuantía establecida en las tablas salariales que como Anexo II se incorporan al Convenio, y, en relación al complemento personal, a los trabajadores que lo venían percibiendo en una cantidad superior a la establecida en dichas tablas salariales, en unos casos se les incrementó su cuantía respecto a la fijada en tablas, y en otros se adecuó a la establecida en las mismas, y, a aquellos otros a los que se les venía abonando en una cantidad inferior a la de las tablas salariales se les incrementó hasta la fijada en las mismas.

CUARTO.- En el mes de septiembre de 2010 **Fundación Ideo** abonó a sus empleados determinadas cantidades en concepto de atrasos 2008-2009.

QUINTO.- La variación experimentada por el IPC en la Comunidad Autónoma de **Canarias** ha sido de un 1'6% de diciembre de 2007 a diciembre de 2008.

SEXTO.- El 14/10/11 se celebró conciliación administrativa con resultado sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El hecho probado primero es conforme; el segundo y tercero se extraen de los documentos 99 a 109 del ramo de prueba de la empresa demandada; el cuarto de los documentos 33 a 77 de dicho ramo de prueba; el quinto del documento nº 79 de **Fundación Ideo**. (Art. 97.2 LPL)

SEGUNDO.- La demanda de conflicto colectivo promovida por el Sindicato CCOO, al amparo de los Arts. 153 ss LRJS , pretende obtener un pronunciamiento judicial por el que se declare el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto a que la actualización salarial correspondiente al año 2009 se establezca aplicando a los salarios establecidos en las tablas de convenio para 2008, el incremento experimentado por el IPC en nuestra Comunidad Autónoma en esta última anualidad.

Frente a tal pretensión opuso la empresa demandada que lo pactado en la norma convencional fue la vigencia de las tablas salariales que al convenio se anexan en los años 2008 y 2009, y la aplicación de la primera revisión salarial a partir de enero de 2010.

TERCERO.- La cuestión que se suscita, de carácter estrictamente jurídico, consiste en determinar si conforme al Art. 5 del Convenio Colectivo de **Fundación Ideo** (BOC 16/07/09), los salarios correspondientes al año 2009 han de ser los resultantes de actualizar los fijados en las tablas salariales que se incorporan como anexo II a dicha norma colectiva, aplicándoles el incremento del IPC de nuestra Comunidad Autónoma en el año 2008, lo que exige que interpretemos el contenido y alcance del citado precepto convencional en materia de revisión salarial.

A) En relación a la exégesis de las cláusulas de los convenios colectivos, la Jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (entre las más recientes, SS de 6/03/12, Rec. 10/11 ; 2/04/12, Rec. 2217/11 ; 13/06/12, Rec. 109/11) ha establecido los siguientes criterios:

1) Dada su integración en el sistema formal de fuentes y su condición de acuerdo, la misma ha de llevarse a cabo mediante la combinación de los criterios de interpretación de las normas legales, especificados principalmente en los artículos 3 y 4 CC , y de los contratos, contenidos en los arts. 1281 y ss. CC .

2) Como consecuencia de ello, dicha labor interpretativa ha de someterse a las siguientes reglas:

a) El punto de partida de la actividad hermenéutica habrá de ser la letra del Convenio a interpretar ya que los arts. 3.1 y 1281.1 CC ordenan estar al sentido gramatical cuando los términos del contrato o convenio sean claros y no dejen duda sobre la intención de las partes.



b) El canon de la literalidad no es cláusula de cierre de dicha actividad. La exigencia de claridad la predica el Código Civil de «los términos del contrato», de modo que la apreciada en una o varias cláusulas, en su consideración aislada, no es suficiente. Tendrán estas que soportar, conforme a una interpretación sistemática, la prueba de contraste con las restantes cláusulas, y dejar patente la necesaria armonía con ellas, pues en caso contrario predominará, «ex» art. 1285, el sentido que resulte del conjunto de todas.

c) Además, y de acuerdo con el párrafo segundo del art. 1281 CC, habrá de profundizarse en la interpretación para descubrir, en todo caso, la verdadera intención de las partes que debe prevalecer sobre el sentido literal de las cláusulas. Porque en definitiva, el objetivo final de la interpretación de un Convenio, como norma paccionada que es, no es otro que el de conocer esa voluntad de las partes para fijar el alcance y contenido de lo pactado y para determinar las obligaciones asumidas por cada una de ellas.

B) El Art. 5 del I Convenio Colectivo de **Fundación Canaria de Juventud Ideo**, bajo el epígrafe "Ámbito temporal", dispone textualmente:

"El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el 31 de diciembre de 2008, independientemente de su publicación en el Boletín Oficial de **Canarias**. Tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2011.

No obstante, la aplicación de los salarios y las tablas salariales tendrá carácter retroactivo a 1 de enero de 2008.

Las diferencias salariales que la **Fundación** adeude a los trabajadores como consecuencia de la aplicación desde el 1 de enero de 2008 de los salarios y las tablas salariales deberán quedar saldadas antes de la vigencia del presente Convenio, es decir, antes de junio de 2011.

Con efectos de 1 de enero de cada año de vigencia del presente Convenio, se revisarán anualmente los salarios y las tablas salariales incrementando su cuantía conforme al Índice de Precios al Consumo (IPC) real de la Comunidad Autónoma de **Canarias** del año natural inmediato anterior (es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre). El cálculo del incremento del IPC se realizará sobre el salario bruto anual de cada trabajador y las actualizaciones derivadas de la revisión anual de los salarios y las tablas salariales, se realizarán durante los dos primeros meses del año natural"

C) Sistemáticamente, el mencionado artículo del convenio se estructura en cuatro párrafos.

En el primero de ellos se fija su plazo general de vigencia que abarca desde el 31 de diciembre de 2008 hasta el 30 de junio de 2011.

Como excepción a dicha regla, en el segundo, se establece la retroacción de su ámbito temporal respecto a la aplicación de los salarios y las tablas salariales a 1 de enero de 2008, fijando en el tercero la fecha límite para el pago de las diferencias salariales derivadas de la aplicación de las indicadas tablas con los mencionados efectos temporales retroactivos.

El cuarto se refiere a los criterios aplicables para la actualización de las tablas salariales.

La literalidad del párrafo cuarto, al determinar como fecha de efectos para la aplicación de la revisión salarial el 1 de enero de cada año de vigencia del convenio, y establecer que la misma se verificará anualmente (Art. 1.281.1 CC), por la propia significación gramatical de los términos empleados por las partes negociadoras del convenio, resulta expresiva de que dicha actualización solo entra en juego después del primer año de vigencia del convenio, que, tal y como se señala en el párrafo primero, entró en vigor el 31 de diciembre de 2008, lo que nos sitúa en el 31 de diciembre de 2009, por lo que, las tablas salariales que se incorporan al Anexo II, resultan aplicables desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009, siendo a partir del 1 de enero de 2010 cuando, en su caso, procedería aplicar la correspondiente revisión salarial.

La anterior conclusión se corrobora a la vista de la propia sistemática del precepto (Art. 1.285 CC) que distingue en párrafos separados dos periodos distintos de vigencia, el general, que se inicia el 31 de diciembre de 2008, y, como excepción al mismo, que por tal motivo ha de ser interpretado de manera restrictiva, el particular relativo a las tablas salariales para las que se establece una retroactividad al 1 de enero de 2008, a la que expresamente se remite el párrafo tercero cuando señala la fecha tope para el pago de las diferencias salariales, no regulando la revisión salarial en aquel segundo apartado, ni a continuación del mismo, sino en el párrafo cuarto en el que no se hace ninguna referencia a que la actualización de los salarios se aplique tras el primer año de vigencia de las tablas salariales, sino que expresamente se indica que la misma ha de hacerse efectiva después del primer año de vigencia general del propio convenio, de donde solo cabe extraer que la remisión en cuanto al ámbito temporal de aplicación de la revisión salarial no se realiza al párrafo segundo sino al primero.

En idéntico sentido apunta el hecho de que en el Anexo II se establezcan unas únicas tablas salariales sin fijar su periodo temporal de aplicación, pues el convenio fue negociado en el año 2009 cuando ya se conocía el



incremento experimentado por el IPC en la Comunidad Autónoma en la anualidad precedente, de ahí que, si la voluntad de las partes firmantes hubiera sido que la primera revisión salarial se aplicase con efectos de 1 de enero de 2009, lo lógico hubiera sido que también se estableciesen las tablas para esta segunda anualidad, o, en su defecto, que expresamente se hubiera señalado que las tablas salariales que incorpora correspondían exclusivamente al año 2008.

En consonancia con lo previamente razonado se impone la íntegra desestimación de la demanda.

CUARTO.- A tenor del Art. 205.1 LRJS (L 36/11) frente a esta resolución podrá interponerse recurso de casación ordinaria.

VISTOS: los artículos citados y los demás que son de general aplicación.

FALLAMOS

Se desestima la demanda de conflicto colectivo presentada por D^a Modesta en nombre y representación de Comisiones Obreras **Canarias** contra **Fundación Canaria de Juventud Ideo**, absolviendo a la empresa demandada de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma y al Ministerio Fiscal.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que podrá prepararse en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante esta Sala el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el BANESTO cta. número: 3537/0000660/0004/12 a nombre de esta Sala.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.